

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105030-20210033500

Accionante: Jonathan Stiben Ortiz Garzón

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA

En Bogotá D.C., 12 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Acción de tutela instaurada por Jonathan Stiben Ortiz Garzón, en contra del Ministerio de defensa – Fuerza Aérea Colombiana por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II. RESEÑA FÁCTICA**

Manifestó el señor Ortiz Garzón, haber presentado derecho de petición el 21 de mayo de 2021 ante la Fuerza Aérea Colombiana, a través del cual solicita información frente a las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber prestado el servicio militar en el año 2007; reconocimiento y pago de cesantías definitivas y prima de antigüedad.

Señaló el petente que la entidad accionada vulnera su derecho, al no dar una respuesta de fondo a su solicitud.

**III. PRETENSIONES**

Solicitó el accionante se ampare el derecho fundamental petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Fuerza Aérea Colombiana dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 21 de mayo de 2021.

**IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 5 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr

traslado de la demanda de tutela al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana para que, en el término de dos (2) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

## **V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **5.1. FUERZA AEREA COLOMBIANA**

La entidad accionada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el 10 de agosto de 2021, en la cual manifiesta haber dado respuesta al derecho de petición impetrado, de manera clara, oportuna, congruente y de fondo a cada una de las peticiones formuladas en el escrito de petición, a través del oficio FAC-S-2021-014328- CE de fecha 27-05-2021, en donde se le indicó: *“(..)* se tiene que la prestación de su servicio Militar se presentó conforme al deber constitucional dirigido a todos los colombianos de defender la independencia nacional y las instituciones públicas, deber que nace al momento de cumplir su mayoría de edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública, razón por la cual no mediaba vinculación laboral que le otorgue derecho al reconocimiento de prestaciones sociales, salvo los derechos que se encontraban establecidos en la ley 48 de 1993, normativa la cual regía al momento de la prestación de su servicio militar obligatorio (...) En consecuencia, es responsabilidad de la entidad pública a la cual se encuentre vinculado el reconocimiento del tiempo de servicio Militar como computo para cesantías, postura la cual es compartida por el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 296011 de fecha 01-10-2019.”; indica que, a pesar de no haber sido solicitado por el accionante, a efectos de que acreditara su tiempo de servicio Militar y poder aportarlo a la entidad pública a la cual se encontrará vinculado o se vinculare, se le indicó que la petición había sido remitida a la *“Dirección de Reclutamiento mediante oficio FAC-S-2021-099612-CI, a fin de que le fuera proferido el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados “CETIL” en los términos del Decreto 726 de 2018; certificado el cual fue remitido con oficio FAC-S-2021-018875-CE de fecha 15-07-2021”*.

Situación que causa extrañeza en la accionada, pues como se evidenció,

dio respuesta de fondo a la petición elevada, mediante los oficios FAC-S-2021-014328-CE de fecha 27-05-2021 y FAC-S-2021-018875-CE de fecha 15-07-2021; de igual manera, manifiesta haber actuado de manera extra petita al permitir que al accionante le fuere suministrado el certificado “CETIL”, aunque el mismo no hubiere sido objeto de la petición. Finalmente solicita se desvincule a la Fuerza Aérea Colombiana de la presente acción y se declare la improcedencia de la misma, toda vez que no ha realizado acciones que permitan inferir la conculcación de derechos fundamentales al actor.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

### **6.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la Fuerza Aérea Colombiana, está vulnerando el derecho fundamental de petición del ciudadano Jonathan Stiben Ortiz Garzón, ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 21 de mayo de 2021.

### **6.3 MARCO JURÍDICO**

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y

con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la constitución política vigente.

#### **6. 4 CASO CONCRETO**

Para el presente caso de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, el accionante presentó derecho de petición el día 21 de mayo de 2021 ante la Fuerza Aérea Colombiana, a través del cual solicita se le brinde información frente a las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber prestado el servicio militar en el año 2007; reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y prima de antigüedad.

Así las cosas, obsérvese que en el presente la FAC, a través del Teniente Coronel FERNANDO APARICIO CABRERA, Director de Nómina y Prestaciones Sociales (E), con fecha 27 de mayo del año en curso, procedió a dar cumplimiento a la petición elevada por el petente; así mismo, remitió nuevamente el día 10 de agosto de la presente anualidad, al correo electrónico proporcionado la respuesta emitida, tal y como se verifica de la documental aportada con el escrito de contestación. De lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos que la accionada dio cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

*“**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho*

*superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental." (subraya fuera del texto).*

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando la FUERZA AEREA COLOMBIANA, dio respuesta mediante oficio No FAC-S-2021-014328-CE del 27 de mayo de 2021 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEHJERLA-DINOP y remitido al correo electrónico proporcionado dentro del escrito tutelar, respondiendo de fondo la petición del accionante, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraria a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Laboral 030  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**052ffce5554fa393359169ecb920449777e56edd6bc1264d3fadcecd46e74b81**

Documento generado en 12/08/2021 09:55:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**